

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8 DE ALMERÍA

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 1082/2022. Negociado: T2
Sobre: Contratos en general
De: D/ña.
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA
Contra D/ña.: WIZINK BANK, S.A.U.,
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIANº 111/2023

En Almería, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE ALMERÍA y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 1082/2022 seguidos a instancia de DOÑA _____, frente a la entidad WIZINK BANK S.A., y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de Juicio Ordinario en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que estimaba de aplicación al caso, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que con carácter principal se declare la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha de 11 de marzo de 2016, por tipo de interés usurario, y del seguro vinculado, con los efectos legales inherentes establecidos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura o en el artículo 1303 del Código Civil, esto es, la recíproca restitución de prestaciones desde el inicio del contrato, más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- La parte demandada presentó escrito de contestación, negando que el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato sea usurario, y alegando que en todo caso se cumplen los controles de transparencia, y que las cláusulas del contrato no son abusivas, así como la prescripción de la acción de restitución de cantidades.

TERCERO.- En fecha de 26 de abril de 2023 se celebró el acto de la Audiencia Previa, compareciendo ambas partes. No siendo posible alcanzar un acuerdo entre las partes, se fijaron los hechos controvertidos en el procedimiento y se admitió como prueba únicamente la documental obrante en los autos, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda debe ser necesariamente estimada, por cuanto el tipo de interés remuneratorio estipulado en el contrato de un 26,70% TAE, que posteriormente fue aumentado a 26,82%, es usurario, y tratándose de un elemento esencial del negocio jurídico, determina la nulidad del contrato. Dicho tipo de interés vulnera a juicio de este juzgador la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, que en su artículo 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino.

La STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, en la que se trataba un crédito revolving en el que las disposiciones podían hacerse mediante el uso de una tarjeta, establece que “Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentra el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que pueda considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”. **El Tribunal Supremo sentó jurisprudencia en su Sentencia 628/2015 de 25 de noviembre, al señalar que será notablemente superior y por lo tanto usurario aquel interés que supere el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato**, circunstancia que acontece en el presente caso.

Las consideraciones realizadas en dicha sentencia han venido a ser confirmadas por la STS 600/2020, de 4 de marzo de 2020, que establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero”, para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. En este caso, el tipo que debe tomarse como referencia es el tipo medio de las operaciones con tarjetas de crédito, que establece el Banco de España, pudiendo apreciarse una notable desproporción entre el tipo fijado en el contrato y dicho tipo medio, que en marzo de 2016 era de un 20,94%, por lo que resulta claro el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato.

La parte demandada considera que la acción de restitución de cantidades es una acción independiente de la acción de nulidad y que la misma está prescrita. Pues bien, este juzgador no puede compartir dicho criterio por cuanto lo que se ejercita en el procedimiento es la acción de nulidad del contrato por su carácter usurario, siendo dicha acción imprescriptible, y ello lleva aparejado, para el caso de declararse dicha nulidad como aquí acontece, debiendo declararse también la nulidad del seguro vinculado al crédito, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, la condena de la entidad demandada a la devolución de lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales correspondientes (art. 1.303 del Código Civil).

Por tanto, resulta procedente la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del procedimiento deberán ser abonadas por la parte demandada, al haberse estimado las pretensiones de la parte actora en su integridad.

En virtud de los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por DOÑA , frente a la entidad WIZINK BANK S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha de 11 de marzo de 2016, por contener un tipo de interés usurario, y del seguro vinculado al mismo, y se condena por tanto a la demandada a la devolución de lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.